

Hechos**I**

En escritura otorgada el 29 de julio de 1992 ante el Notario de Móstoles don Luis Barnes Serrahina, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de socios de la compañía mercantil «Martínez Santarén, Sociedad Anónima», celebrada el 11 de junio del mismo año en segunda convocatoria. Dicha Junta fue convocada mediante anuncios publicados en el diario «Diario 16» del 25 de mayo anterior y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del 28 de igual mes, señalando como fecha para la reunión en primera convocatoria el 10 de junio y en segunda el día siguiente.

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: La junta que decidió la adaptación adolece del defecto insubsanable de no haberse convocado con los quince días de antelación que establece el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (es preciso dicho cómputo desde la fecha del último de los anuncios). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 8 de enero de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Fernando Martínez Santarén, en representación de «Martínez Santarén, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando que la Junta se celebró en segunda convocatoria transcurrido el plazo señalado en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que a la publicación en el periódico hace referencia y a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»; que el encargo para la publicación en éste tuvo lugar el día 25 de mayo y que la dilación en hacerla efectiva no puede transformarse en perjuicio tan grave como el acarrear la nulidad de la junta, máxime cuando el acuerdo a tomar era el de transformación de la sociedad en limitada por imperativo legal; y que aquel «Boletín Oficial» debió proceder a la publicación de inmediato y no dilatarlo cuatro días ya que esta dilación, según el criterio del Registrador, determina la nulidad de la junta.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación, desestimando el recurso, en base a los siguientes fundamentos: Si la ley exige dos anuncios al plazo habrá de computarse desde la fecha del último y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de marzo de 1968, 31 de mayo de 1983 y 5 de marzo de 1987; que es materia sujeta a calificación registral según resolución de 23 de julio de 1984 y así se desprende de la lectura del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas; que si la ley, para conocimiento de la convocatoria por los accionistas, exige dos anuncios, es evidente que el plazo habrá de contarse a partir del último de ellos y ni siquiera una previsión estatutaria puede limitarlo o reducirlo según estableció la Resolución de 26 de febrero de 1953.

V

El recurrente se alzó frente a la anterior decisión, reiterando sus argumentos, y apela a Sentencia del Tribunal Supremo más moderna, la de 21 de noviembre de 1994, conforme a la que ha de excluirse del cómputo el día de celebración de la Junta, pero no el de la convocatoria, por lo que habrían de mediar catorce días entre fechas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 95, 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994 y las resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995.

1. Rechazada por el Registrador la inscripción de los acuerdos de la Junta General por entender que no fue válida la reunión al haber tenido lugar antes de transcurrir el plazo mínimo exigido por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas entre la última publicación del anuncio de convocatoria y la fecha de su celebración, a ese concreto punto ha de limitarse este recurso, ya que no cabe tomar en consideración los argumentos de recurrente sobre las causas que demoraron la publicación de aquél en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» que se había solicitado, a su juicio, con la antelación suficiente.

2. Con la excepción que representa el supuesto de junta universal, la convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la junta general, de su misma existencia. Así ha de deducirse tanto el artículo 93.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando se refiere a la junta general «debidamente convocada», como del artículo 95 que, en relación con la junta general ordinaria, utiliza la expresión «previamente convocada al efecto».

Y si bien los estatutos pueden regular la forma de realizar la convocatoria, el legislador ha impuesto unos requisitos mínimos inderogables: La publicación del anuncio correspondiente, en un determinado contenido, en dos medios de difusión, el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los diarios de mayor circulación en la provincia con una antelación de por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. Exigidas dos publicaciones y un lapso de tiempo desde aquellas, necesariamente ha de entenderse que de no haber tenido lugar ambas el mismo día el cómputo habrá de hacerse desde la última.

En lo que respecta al cómputo, es cierto, como afirma el recurrente, que el Tribunal Supremo (vid. sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) ha interpretado la norma legal en el sentido de que en el mismo ha de incluirse el día en que se publica la convocatoria, y esa interpretación la ha hecho suya este Centro Directivo (Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995).

3. Ahora bien, en el presente caso, y computados los plazos en la forma dicha, si el último anuncio se publicó el 28 de mayo es evidente que el primer día en que pudo válidamente reunirse la junta en primera convocatoria era el 12 de junio. La reunión tuvo lugar el día 11 en segunda convocatoria, tal como estaba previsto en los anuncios, y tal reunión no puede tenerse por válida pues también fue extemporánea dado que respetando, como se respetó, en su convocatoria el plazo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra, establecido por el apartado segundo del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, la junta tan sólo podía tener lugar en segunda convocatoria a partir del día 13 del mismo mes, lo que hace innecesario entrar en el examen de en qué supuestos procede esa reunión de carácter subsidiario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 10 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil número 5 de Madrid.

4769

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Moral Moro, como persona física representante del Administrador único de «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinado párrafo de los estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Moral Moro, como persona física representante del Administrador único de «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil Cuarta de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir determinado párrafo de los estatutos sociales.

Hechos**I**

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid don Rafael Vallejo Zapatero el 28 de diciembre de 1985, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta Universal de la Sociedad «Servicios Inmobiliarios Flex, Sociedad

Limitada», celebrada el 22 del mismo mes, entre ellos la adaptación de los estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los que, en su artículo 9, se preveía que el órgano de administración podía estar constituido, a opción de la Junta General, entre otras modalidades, por «varios Administradores solidarios».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, tras una primera calificación con defectos, se inscribió finalmente figurando en la nota correspondiente la siguiente observación: «No se inscribe en virtud de la inscripción parcial solicitada en la propia escritura y de acuerdo con los artículos 124 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil, del artículo 9 de los estatutos las palabras «varios administradores solidarios».

III

Don Ramón Moral Moro, como persona física designada como representante en el ejercicio del cargo por la persona jurídica nombrada administrador único de la compañía, interpuso recurso gubernativo frente a esa denegación parcial de la inscripción en base a los siguientes argumentos: Que ante todo es de señalar la irregularidad que supone la doble calificación con distintos contenidos, pues en la nota de inscripción se rechazó determinado extremo de los estatutos que no había sido considerado defecto en la primera nota de calificación; que pese a que en la nota no se señalan los concretos apartados de las normas reglamentarias que se alegan como impeditivas de la inscripción ha de entenderse que se refiere a la exigencia de concretar el número de administradores o, al menos, el máximo y mínimo; que tal interpretación de las normas reglamentarias es contraria a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que permite que esa concreción se haga en los estatutos o se acuerde por la Junta General; que, por tanto, no cabe una aplicación de las normas reglamentarias que reduzcan esa doble posibilidad tan solo a una, la de la determinación estatutaria, sino que, al contrario, ante el silencio de los estatutos cabe perfectamente que la concreción la haga la Junta, por lo que la norma cuya inscripción se ha rechazado debe tener acceso al Registro.

IV

La Registradora resolvió mantener su calificación, desestimando el recurso, en base a los siguientes fundamentos: Que la cuestión se centra en si deben entenderse derogados por la nueva Ley los artículos reglamentarios en que se basa la calificación; que de acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, la derogación de una ley por otra posterior se extenderá a todo aquello que en la nueva ley sobre la misma materia sea incompatible con la anterior, lo que en la interpretación jurisprudencial implica la necesidad de igualdad de materia en ambas normas, identidad de destinatarios e incompatibilidad de fines; que en la comparación del artículo 57 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada con el 124.3 —por remisión del 174.8— del Reglamento del Registro Mercantil falta el requisito de incompatibilidad necesario para estimar producida la derogación, a diferencia de otros supuestos como la duración del cargo, la elección entre varias alternativas o la posibilidad de más de dos administradores mancomunados, pues sobre el número de administradores la Ley guarda silencio, no impone límites pero tampoco declara expresamente la libertad de indeterminación siendo complementada por la norma reglamentaria; que tampoco cabe amparar una derogación tácita del artículo 174.8 del Reglamento en la desaparición de la remisión del artículo 11 de la Ley derogada al régimen de las anónimas, pues al ser ésta la forma tipo, aquel régimen es la base o modelo en torno al cual se articuló el de las demás entidades inscribibles y no sólo las sociedades de responsabilidad limitada; que la inexistencia en la nueva Ley de un precepto como el artículo 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a la concreción del número de administradores tampoco es obstáculo para la exigencia reglamentaria de dicha concreción pues lo único que cabe concluir es que no hay límite al número de administradores pero no que pueda quedar indeterminado ese número; que la competencia atribuida a la junta general es la de optar entre uno u otro sistema de administración pero no determinar el número de administradores que corresponde a los estatutos; y que la flexibilidad que se predica como uno de los postulados de la nueva Ley, en lo tocante al órgano de administración, se ve reflejada en la posibilidad de cambiar el sistema sin modificaciones estatutarias, pero no se ve atacado aquel principio con la exigencia reglamentaria de la determinación del número de administradores.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión de la Registradora reiterando y desarrollando sus argumentos y resaltando el hecho de que no se plantea el problema de una derogación normativa, sino de la interpretación de las normas reglamentarias a la luz de la nueva normativa legal.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 178.8 del anterior Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 14 y 15 de abril de 1997 y 10 de junio de 1998.

1. La única cuestión que se plantea en el presente recurso se centra en determinar si cuando en los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada se prevé como una de las modalidades de organizar la administración social que ésta se encomiende a varios administradores solidarios, se requiere, además, que se fije el número concreto de ellos o, al menos, el máximo y mínimo.

2. Como ya señalara este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 14 y 15 de abril de 1997 y 10 de junio de 1998), el artículo 57.1 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se caracteriza por una amplia libertad en este punto y frente al régimen que para la sociedad anónima establecen los artículos 9.h) y 123 de su Ley especial, no impone, al igual que no prohíbe, la concreción estatutaria del número de administradores o la fijación del número máximo y mínimo de ellos, de suerte que ante su silencio será la Junta General la que los fije, también sin limitaciones salvo en el caso de Consejo de Administración.

Frente a este criterio del legislador no puede mantenerse una exigencia reglamentaria como la que resultaría del artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil —que previsto para las sociedades anónimas era aplicable a las de responsabilidad limitada por remisión del artículo 174.8—, pues su propio rango normativo no permitía sostener su vigencia frente a una norma posterior que lo tiene más elevado y con distinto contenido (artículo 2 del Código Civil), tal como, con posterioridad a la calificación recurrida, vino a reconocer el artículo 185 del mismo Reglamento reformado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión de la Registradora.

Madrid, 11 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora Mercantil IV de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4769 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría General de Comercio Exterior.*

Advertido error en el título de la Resolución de 4 de enero de 1999, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, del 20, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Donde dice: «Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se adjudican dos becas de especialización en control analítico de calidad de productos objeto de comercio exterior con destino al Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior de Valencia, convocadas por Resolución de 20 de noviembre de 1998»; debe decir: «Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se adjudican dos becas de especialización en control analítico de calidad de productos objeto de comercio exterior con destino al Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior de Valencia, convocadas por Resolución de 13 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 20)».

Madrid, 12 de febrero de 1999.—El Secretario general, Luis Carderera Soler.